



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2022-00028-00

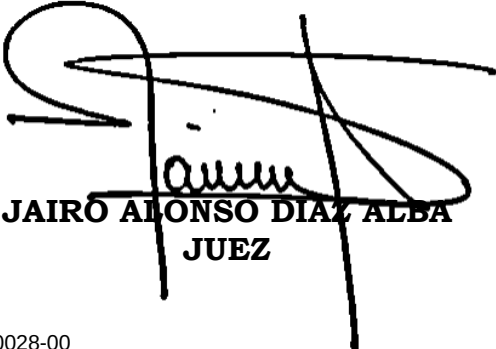
Salazar, Primero (1º) de agosto dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho dentro de la demanda IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO, instaurada por el doctor ISRAEL ORTIZ ORTIZ, en su condición de apoderado de ALEXANDER ORTIZ RIVERA Y MARCELA SANCHEZ ORTIZ en contra ANDREA ELIZABETH GELVES CÁRDENAS, Solicitud de envió del link del proceso, por ser procedente se accede la misma por parte de secretaria envíese al correo del apoderado judicial el expediente virtual.

Ahora Bien, revisado el proceso se observa que la citación de notificación personal a la parte demandada esto es señora ANDREA ELIZABETH GELVES CÁRDENAS, se realizó en forma debida de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P si bien se procedió a las anotaciones procesales y a la ilustración al demandado brindándole la respectiva información procesal, no se consignó la dirección física del juzgado ni un numero de contacto telefónico, tan solo se limitó a la consignación del correo institucional, lo que puede generar una indebida notificación ya que la demandada señora GELVES CÁRDENAS no compareció al despacho para su notificación, debido a que no se le consigno la dirección física del mismo así como el canal telefónico.

Por lo antes anotado se dispone, requerir al apoderado judicial Doctor ISRAEL ORTIZ ORTIZ, para que proceda nuevamente a repetir la citación de notificación personal con las indicaciones previstas en este auto, este requerimiento se hace de conformidad con el artículo 317 del C.G.P previo al desistimiento tácito por su desatención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ALONSO DÍAZ ALBA
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2022-00028-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**
Radicado: 54660-4089-001-2023-00034-00

Salazar, Primero (01) de Agosto dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho dentro de la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria de dominio instaurada por el Doctor ISRAEL ORTIZ ORTIZ en su condición de apoderado judicial de del señor ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ y en contra los señores GUSTAVO LOPEZ y WILLIAM ALEXIS OSORIO personas indeterminadas y quienes se crean con derecho sobre los bienes, memorial por parte el apoderado judicial de la parte actora allegando emplazamiento y fotografías de la valla, así las cosas de conformidad con el artículo 108 del C.G.P realícese el emplazamiento respectivo por secretaria en la aplicación TYBA, así como su respectivo registro de procesos de pertenencia.

De igual forma téngase por contestada la demanda por parte de los demandados señores GUSTAVO LÓPEZ, y WILLIAM ALEXIS OSORIO según memorial allegado el día 18 de julio del 2023.

Reconózcase personería jurídica a la Doctora ZULY FERNANDA RINCÓN MALPICA, en los términos y efectos del poder conferido por los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIRO ALONSO DÍAZ ALBA
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00034-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER**

Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2023-00026-00

Salazar, Primero (01) de Agosto dos mil veintitrés (2023).

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

En auto del Tres (03) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023) se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a cargo de los señores KLEIBER ALEXIS ORTEGA CONTRERAS y MATILDE CONTRERAS ALBARRACÍN, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** *Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051126100003364 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$14.719.294).*
- B)** *Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$3.266.921), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa de interés DTF 7.0% puntos efectiva anual desde el 05 de noviembre de 2021, hasta el día 07 de febrero de 2023.*
- C)** *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051126100003364, desde el día 08 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- D)** *Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE SIETE PESOS M/CTE. (\$1.273.327) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051126100003364.*

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Es claro el mencionado artículo 440 del Código General del Proceso en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, como ocurre en este caso. Previamente notificada de conformidad con el decreto 806 del 2020, ley 2213 del 2023, sin comparecer al proceso ni

contestar la demanda, previas certificaciones de entrega expedidas por la empresa notificadora de notificación personal y por aviso.

En consecuencia, debe procederse como lo dispone la norma en mención, esto es, seguir adelante con la ejecución, al no observar causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

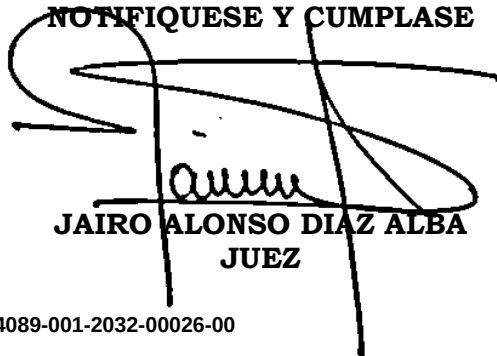
RESUELVE:

PRIMERO. *Seguir adelante la ejecución a cargo de los señores KLEIBER ALEXIS ORTEGA CONTRERAS y MATILDE CONTRERAS ALBARRACÍN, tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo de fecha Tres (03) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023), que se hizo referencia en la parte motiva.*

SEGUNDO. *Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO. *Condenar en costas a la parte ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) a favor de la parte demandante. Inclúyanse en la liquidación.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO ALONSO DÍAZ ALBA
JUEZ

Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2032-00026-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
Radicado: 54660-4089-001-2023-00045-00

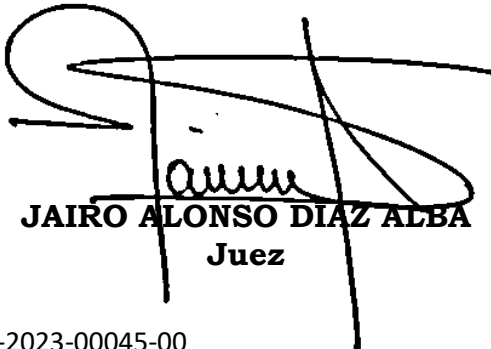
Salazar, Primero (01) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho dentro del demanda EJECUTIVA SINGULAR, Promovida por el Doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de la señora MATILDE CONTRERAS ALBARRACÍN, memorial en donde se anexa notificación personal del demandado.

Revisada la misma se observa la citación realizada por el profesional en derecho y de ella se desprende previas las anotaciones y certificaciones de la empresa de mensajería que fue debidamente recibida por la señora Estefanía Ortiz Buendía, quien manifestó que la demandada residía en Dicho lugar, esto es, en la Finca la Blanquita Vereda la Potrera de Salazar de las palmas, Sin que vencido el termino requerido comparecieran al despacho ni mucho menos contestaran la demanda por lo que se exhorta al abogado de la parte actora proceder en todo caso a la **Notificación por aviso** de que trata el articulo 292 del C.G.P, agréguese al expediente virtual las citaciones y memórales presentados.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez



JAIRO ALONSO DÍAZ ALBA
Juez

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00045-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).